



Comité de Transparencia

Sesión: Décima Extraordinaria. Fecha: 12 de marzo de 2018. Orden del día: Punto número tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/041/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO 00150/IEEM/IP/2018, 00152/IEEM/IP/2018, 00153/IEEM/IP/2018, 00154/IEEM/IP/2018 y 000158/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México y Municipios.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.







Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interior. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

ANTECEDENTES

En fecha 7 de febrero del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 00150/IEEM/IP/2018, 00152/IEEM/IP/2018, 00153/IEEM/IP/2018, 00154/IEEM/IP/2018 y 000158/IEEM/IP/2018, lo siguiente:

00150/IEEM/IP/2018 Se solicita titulo de Licenciado en Derecho y grado de maestro en Derechos Humanos y Democracia del señor Jesús Antonio Tobías Cruz

00152/IEEM/IP/2018 Documentos consistentes de que el señor Jesús Antonio Tobías Cruz ocupó el siguiente cargo: asesor jurídico del Secretario de Gobierno del Distrito Federal

000153/IEEM/IP/2018 Documentos consistentes de que el señor Jesús Antonio Tobías Cruz ocupó el siguiente cargo: Subdirector de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal

00154/IEEM/IP/2018 Documentos consistentes de que el señor Jesús Antonio Tobías Cruz ocupó el siguiente cargo: Asesor de Consejero en el Instituto Electoral del Estado de México

000158/IEEM/IP/2018 Documentos consistentes de que el señor Jesús Antonio Tobías Cruz ocupó el siguiente cargo: Asesor jurídico en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Las solicitudes se turnaron a la Contraloría General, toda vez que al ser documentos que sirven para acreditar la experiencia profesional del titular de dicha área, se concluyó por parte de la Unidad de Transparencia; el área en cuestión, solicitó la prórroga para recabar los documentos y derivado de la localización de dichos documentos, solicitó a la Unidad de Transparencia poner en consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial, de datos







personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con las siguientes solicitudes de clasificación:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 08 de Marzo de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de las solicitudes: 00150/IEEM/IP/2018, 00152/IEEM/IP/2018,

00154/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega: Electrónica

Fecha de respuesta: 12 de Marzo de 2018

Solicitud	Documentos comprobatorios de trayectoria laboral del Contralor General
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Acta de examen de Grado y Gafetes Institucionales
Partes o secciones clasificadas:	Firma del Interesado
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales
Justificación de la clasificación:	1. Firma del Interesado: Si bien es cierto que la firma de los servidores públicos utilizada en ejercicio de sus funciones es publica, también lo es, que la firma plasmada en el Gafete Institucional no es en ejercicio de las funciones que tienen confendas como servidor público, al no estar vinculada a la emisión de un acto de autoridad.







CRITERIO 10/10

LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CUANDO ÉSTA ES UTILIZADA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autondad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones juridicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez Robledo

Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación — Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnologia del Agua - Maria Marván

Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. -

Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaria de Economia - Jacqueline Peschard Mariscal

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Daniela Sánchez Priego **Nombre del titular del área:** Jesús Antonio Tobías Cruz







SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 08 de marzo de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 00153/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega: Electrónica

Fecha de respuesta: 12 de marzo de 2018

Solicitud	*Documentos consistentes de que el señor Jesús Antonio Tobías Cruz ocupó el siguiente cargo: Subdirector de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal*
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Gafete Institucional
Partes o secciones clasificadas:	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales
Fundamento	El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la Clasificación	Registro Federal de Contribuyentes (RFC): De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.







CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona fisica identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, se solicita clasificar con carácter confidencial el <u>Registro</u> <u>Federal de Contribuyentes (RFC)</u>, que se encuentra dentro del Gafete Institucional antes referido.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Larissa Atziri Mondragón Cajero Nombre del Titular del Área: Jesús Antonio Tobías Cruz







SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 08 de Marzo de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 00158/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega: Electrónica

Fecha de respuesta: 12 de Marzo de 2018

Solicitud	"Documentos consistentes de que el señor Jesús Antonio Tobías Cruz ocupó el siguiente cargo: Asesor jurídico en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión"
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Gafete Institucional
Partes o secciones clasificadas:	Clave Única de Registro de Población CURP
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular, por lo que se considera un platay personal confidencial.





Comité de Transparencia

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaria de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevqueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaria de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17

Dada la relevancia de la clave CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento, sin embargo, se considera un dato confidencial, ya que hace identificable a la persona y pudiera divulgar aspectos de la vida privada de la persona que no se encuentran relacionados con el servicio público.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Daniela Sánchez Priego Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

RD-DV-







CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información:

 Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;







- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo, fracción I, que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o







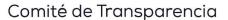
sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.







 El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

El artículo 147 de esta ley, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III. Motivación

Los datos personales a clasificar son el CURP, la firma y el RFC, mismos que deberán ser analizados de manera individual de conformidad con lo siguiente:

a) CURP

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de



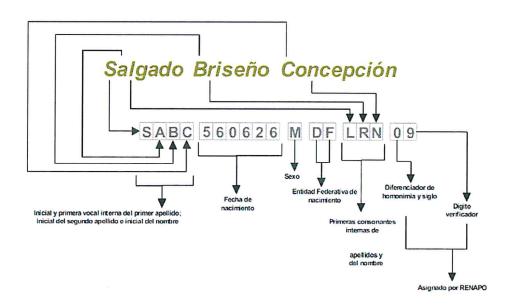




Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del







Registro Nacional de Población: https://www.gob.mx/segob/renapo

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a las solicitudes de información.

b) Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.







Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 19/17 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

 RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.







- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

De tal suerte, el RFC del Contralor General no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial.

c) Firma

La Real Academia Española, la define de la manera siguiente:

firma

2.f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento

. . .

De lo anterior se desprende que la firma sirve para identificar a una persona; en el caso que nos ocupa, las firmas que serán testadas, pertenecen al Contralor General cuando no tenía el cargo que ostenta actualmente y las firmas que obran en los documentos que serán entregados no fueron recabadas en ejercicio de sus funciones, sino en carácter de documentos personales que sirvieran para acreditar personalidad en dichos documentos y generar conexidad con los mismos, por lo cual, se considera que es un dato personal que será testado para dar respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, al no otorgar su consentimiento para que se permita el acceso al dato personal consistente en su firma, esta información será considerada como confidencial en ajuste a la solicitud de clasificación propuesta.





Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Contraloría General, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por <u>mayoría de votos</u> los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con excusa del Contralor General de conformidad con el artículo 17 fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México así como con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con







las leyes de transparencia en su Décima Sesión Extraordinaria del 12 de marzo de 2018 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtro. Francisco Javier López Corral Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia

EXCUSA

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información